

PUNTOS	COORDENADAX	COORDENADAY
92I1	114868,03	4132595,92
92I2	114874,74	4132600,73
92I3	114882,79	4132602,56
93I	114908,56	4132603,19
94I	114934,77	4132608,06
95I	114980,50	4132619,95
96I	115000,49	4132626,90
97I	115032,50	4132628,56
98I	115088,82	4132627,15
99I	115108,87	4132658,08
100I	115128,09	4132697,09
101I	115155,08	4132737,73
102I	115201,01	4132760,23
103I	115256,75	4132768,79
104I	115311,94	4132800,03
105I	115337,11	4132805,65
106I	115390,22	4132805,65
107I	115448,38	4132799,31
108I	115488,83	4132815,11
109I	115516,11	4132810,22
110I	115540,74	4132798,92
111I	115627,86	4132738,27
112I	115672,75	4132710,72
113I	115690,68	4132708,20
114I	115727,56	4132710,26
115I	115751,96	4132704,10
116I	115783,59	4132680,47
117I	115834,97	4132655,48

RESOLUCION de 22 de mayo de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Rambla Carlonca a la Rambla Seca», en el término municipal de Ugíjar, provincia de Granada (VP. 447/02).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Vereda de la Rambla Carlonca a la Rambla Seca», en toda su longitud en el término municipal de Ugíjar, provincia de Granada, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Rambla Carlonca a la Rambla Seca», en el término municipal de Ugíjar, en la provincia de Granada, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 8 de marzo de 1972, publicada en el BOE de 7 de abril de 1972.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 18 de septiembre de 2002, se acordó el inicio del Deslinde total de la vía pecuaria «Vereda de la Rambla Carlonca a la Rambla Seca», en el término municipal de Ugíjar, provincia de Granada.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 26 noviembre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 252, de fecha 2 de noviembre de 2002.

En el acto de deslinde no se formulan alegaciones por parte de los asistentes al mismo.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previa-

mente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 148, de fecha 1 de julio de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones que se serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 13 de mayo de 2004.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Rambla Carlonca a la Rambla Seca», en el término municipal de Ugíjar, en la provincia de Granada, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 8 de marzo de 1972, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de la Clasificación.

Cuarto. En el período de exposición pública don Francisco Javier Maldonado Maldonado presenta alegaciones; en las mismas manifiesta ser arrendatario de 2 fincas sitas en Rambla Carlonca, y en la Escritura Pública no aparece la existencia de ninguna vía pecuaria; a este respecto hemos de mantener que la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de una vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio. Su existencia deviene de la propia clasificación, acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 1995).

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Por otra parte, la sentencia del TS de 27 de mayo de 1994 establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc, relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las vías pecuarias como bienes de dominio público, señalar que tal naturaleza aparecía ya recogida en legislación administrativa del siglo XIX, entre otros en los Reales Decretos de 1892 y 1924, Decretos de 1931 y 1944 y Ley de 1974, consagrándose en el artículo 8 de la vigente Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 22 de diciembre de 2003 viene a confirmar lo expuesto anteriormente.

A este respecto, la Sentencia del TS de 5 de enero de 1995 que establece que el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuanto intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley, y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.

También alega la inexistencia de la vía pecuaria en Catastro; a este respecto aclarar que el hecho de que la vía pecuaria no conste en el Catastro no obsta su existencia.

Por otra parte muestra su desacuerdo con el trazado, advirtiendo que el mismo no está debidamente justificado históricamente.

En este sentido indicar que para llevar a cabo el deslinde se ha recabado toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, para encontrar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen (expediente de Clasificación del término de Ugijar, Planos catastrales, históricos y actuales, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona). Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2000.

El deslinde, como acto definidor de los límites de la vía pecuaria, se ha ajustado a lo establecido en el acto de clasificación, estando justificado técnicamente en el expediente. Además, la Proposición de Deslinde se ha realizado conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria.

En definitiva, los trabajos técnicos realizados han permitido trazar con seguridad el itinerario de la vía pecuaria a deslindar, no sólo por la plasmación sobre plano a escala 1/2000, representación de la vía pecuaria, y determinación física de la misma mediante un estaquillado provisional con coordenadas UTM, según lo expuesto en el Proyecto de Clasificación, sino por la comprobación de su veracidad en el Fondo Documental recopilado, y de su realidad física, que aún es clara y notoria sobre el terreno, y la Vereda se ajusta a la descripción y croquis que en la clasificación de las vías pecuarias de Ugijar se recoge, y el alegante no aporta pruebas que desvirtúen el trabajo de investigación realizado.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad de la Clasificación origen del presente procedimiento por falta de notificación personal del expediente de clasificación, sostener que el presente procedimiento es un deslinde de una vía pecuaria, que se realiza de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, siendo dicha clasificación un acto administrativo firme, aprobado por el órgano competente en su momento, y que no cabe cuestionarse ahora con ocasión del deslinde. Concretamente, no se incurre en la causa de nulidad alegada, debido que la normativa vigente en su momento no exigía tal notificación. En este sentido, reiterar

que la «Vereda de la Rambla Carlonca a la Rambla Seca», en el término municipal de Ugijar fue clasificada por la Orden Ministerial mencionada, y que como establece la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 24 de mayo de 1999, es un acto consentido y firme, resultando extemporánea su impugnación con ocasión del deslinde.

Por último entiende el alegante la necesidad de seguir el procedimiento expropiatorio; en este sentido informar que no constituye una norma de carácter expropiatorio, dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de los límites físicos del dominio público.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada con fecha 11 de diciembre de 2003, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

RESUELVO

Aprobar el Deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Rambla Carlonca a la Rambla Seca», en el término municipal de Ugijar, provincia de Granada, conforme a los datos y descripción que siguen, y a tenor de las coordenadas absolutas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 4.009,09 metros.
- Anchura: 20,89 metros.

Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Ugijar, provincia de Granada, de forma alargada, con una anchura constante de veinte con ochenta y nueve metros, de una longitud deslindada de cuatro mil nueve con nueve centímetros, la superficie deslindada es de ocho hectáreas, treinta y siete áreas y cincuenta y nueve con ochenta y siete centiáreas, que se conoce como Vereda de la Rambla Carlonca a la Rambla Seca, tramo que parte del límite de términos con Alpujarra de la Sierra y termina en la Cañada Real de la Umbría del Cerrón a la Loma del Pintor, y que linda Al Norte: Desde su extremo Oeste hasta su extremo Este y de forma consecutiva con don Rafael Peñafiel Ortiz, con un desconocido de parcela catastral 1/9003, con don Rafael Peñafiel Ortiz, con un barranco de parcela catastral 1/9004, con otro barranco de parcela catastral 1/9006, con don Sebastián Fernández Enciso, con don Matías Fernández Campos, con don Enrique Gabriel Fernández Rodríguez, con un barranco de parcela catastral 1/9005, con don Carlos Sánchez Tovar, con un barranco de parcela catastral 2/9002, con un camino de parcela catastral 2/9003, con don Carlos Sánchez Tovar, con un barranco de parcela catastral 2/9005, con don Carlos Sánchez Tovar, con un camino de parcela catastral 2/9003, con don Juan Álvarez Lorenzo, con doña Andrea Álvarez Rodríguez, con un barranco de parcela catastral 2/9014, con doña Andrea Álvarez Rodríguez, con un barranco de parcela catastral 2/9012, con don Juan Álvarez Lorenzo, con don Andrés Fernández Marín, con un barranco de parcela catastral 2/9019, con don Andrés Fernández Martín, con don Juan López Castillo, con un camino de parcela catastral 2/9018, con don José Ibáñez Palomar, con un barranco de parcela catastral 2/9021, con don Juan Antonio Maldonado Aguado, con un camino de parcela catastral 2/9029, con don José Alonso López, con un camino de parcela catastral 2/9003, con don Juan Sánchez Moreno, con un camino de parcela catastral 2/9003, con don José Alonso López, con

don Rafael Maldonado Moreno, con don Francisco Martín Tovar, con un camino de parcela catastral 2/9003, con don Juan Sánchez Moreno, con don Eduardo Lozano Velasco, con un camino de parcela catastral 2/9034, con don Francisco García López, con un camino de parcela catastral 2/9003, con don Francisco Martín Tovar y con don Juan Antonio Maldonado Aguado. Al Oeste: Con el límite de términos de Alpujarra de la Sierra y con la Vereda de la Rambla Seca. Al Sur: Desde su extremo Oeste hasta su extremo Este y de forma consecutiva con don Carlos Sánchez Tovar, con don Rafael Peñafiel Ortiz, con un desconocido de parcela catastral 1/9003, con don Rafael Peñafiel Ortiz, con un barranco de parcela catastral 1/9006, con don Sebastián Fernández Enciso, con don Matías Fernández Campos, con don Enrique Gabriel Fernández Rodríguez, con una rambla de parcela catastral 1/9005, con don Carlos Sánchez Tovar, con un barranco de parcela catastral 2/9002, con un camino de parcela catastral 2/9003, con don Carlos Sánchez Tovar, con un barranco de parcela catastral 2/9005, con don Carlos Sánchez Tovar, con un barranco de parcela catastral 2/9013, con un desconocido de parcela catastral 2/211, con un barranco de parcela catastral 2/9011, con don José Álvarez Rodríguez, con un camino de parcela catastral 2/9015, con un desconocido de parcela catastral 2/200, con un barranco de parcela catastral 2/9020, con don José Ibáñez Palomar, con un barranco de parcela catastral 2/9017, con don José Ibáñez Palomar, con doña María Matilde Ruiz López, con un barranco de parcela catastral 2/9022, con doña María Matilde Ruiz López, con un barranco de parcela catastral 2/9022, con doña María Matilde Ruiz López, con don Juan Sánchez Moreno, con un barranco de parcela catastral 2/9022, con don Juan Sánchez Moreno, con un desconocido de parcela catastral 2/9026, con don Juan Sánchez Moreno, con don Eduardo Lozano Velasco, con un barranco de parcela catastral 2/9034, con don Francisco García López, con un sendero de parcela catastral 2/9044, con doña Encarnación Salas García, con doña María Salas García y con don Juan Antonio Maldonado Aguado. Al Este: Con la Cañada Real de la Umbría del Cerrón a la Loma del Pintor.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, conforme a la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 22 de mayo de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 22 DE MAYO DE 2006, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA DENOMINADA «VEREDA DE LA RAMBLA CARLONCA A LA RAMBLA SECA», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE UGIJAR, PROVINCIA DE GRANADA. (VP 447/02)

LISTADO DE COORDENADAS U.T.M. DE LOS PUNTOS QUE DEFINEN LA VÍA PECUARIA «VEREDA DE LA RAMBLA CARLONCA A LA RAMBLA SECA» T.M. UGIJAR (GRANADA)

Punto	X	Y
1D	491132.02	4089365.10
2D	491201.60	4089338.91
3D	491257.68	4089340.66
3D'	491263.31	4089341.62
3D''	491268.47	4089344.07
4D	491301.44	4089365.67
5D	491381.67	4089433.58

Punto	X	Y
6D	491406.06	4089468.61
7D	491520.51	4089490.66
8D	491624.12	4089506.81
9D	491732.02	4089531.08
10D	491891.68	4089475.14
10D'	491897.77	4089473.98
10D''	491903.94	4089474.67
10D'''	491909.64	4089477.13
10D''''	491914.36	4089481.16
11D	491945.77	4089517.33
12D	491996.82	4089522.65
13D	492035.26	4089519.01
13D'	492044.93	4089520.39
13D''	492052.92	4089526.02
14D	492062.35	4089536.75
15D	492083.09	4089536.62
16D	492106.81	4089514.67
16D'	492112.01	4089511.15
16D''	492118.02	4089509.33
17D	492225.60	4089493.83
18D	492276.67	4089507.56
18D'	492282.30	4089510.00
18D''	492286.97	4089513.98
19D	492304.77	4089534.33
20D	492364.96	4089556.68
21D	492415.55	4089578.84
22D	492447.81	4089587.09
23D	492521.29	4089619.76
24D	492535.85	4089624.14
25D	492563.31	4089619.32
26D	492594.65	4089627.05
27D	492621.96	4089640.41
28D	492668.06	4089657.27
29D	492717.08	4089657.63
30D	492726.27	4089656.46
31D	492738.49	4089657.43
31D'	492744.04	4089658.65
31D''	492749.06	4089661.32
32D	492764.01	4089672.12
33D	492794.94	4089680.05
34D	492840.09	4089703.50
35D	492848.23	4089710.16
36D	492890.35	4089734.45
37D	492943.31	4089754.25
38D	492975.98	4089761.38
39D	492984.64	4089768.12
39D'	492990.68	4089775.66
39D''	492992.68	4089785.11
40D	492992.37	4089797.95
41D	492998.16	4089802.62
42D	493032.30	4089810.01
43D	493048.69	4089820.39
44D	493075.02	4089833.38
45D	493117.32	4089848.84
46D	493134.90	4089859.74
47D	493156.08	4089881.21
48D	493192.91	4089896.85
49D	493210.48	4089908.63
50D	493236.69	4089919.42
51D	493279.10	4089955.56
52D	493291.10	4089970.91
53D	493308.01	4089987.22
54D	493319.96	4089993.88
55D	493347.53	4090002.20
56D	493381.10	4090004.20
57D	493423.19	4090004.42
58D	493480.76	4089998.12
59D	493548.58	4089993.43
60D	493562.47	4089996.93
60D'	493569.79	4090000.38
60D''	493575.24	4090006.36
61D	493580.04	4090014.27
62D	493584.59	4090053.32
63D	493586.51	4090055.93
64D	493593.26	4090051.09
65D	493607.81	4090036.37
66D	493660.36	4090011.48
67D	493676.00	4089999.77
68D	493721.82	4089976.81
69D	493741.98	4089970.16
70D	493765.27	4089971.31

Punto	X	Y
71D	493789.96	4089979.49
72D	493806.49	4089983.49
73D	493844.03	4089977.28
74D	493882.46	4089975.91
75D	493898.76	4089977.57
76D	493914.89	4089980.48
77D	494005.26	4090026.80
78D	494024.86	4090039.80
79D	494030.39	4090040.86
79D'	494045.53	4090039.65
80D	494073.22	4090043.69
80D'	494089.30	4090054.72
81D	494105.26	4090038.64
81D'	494129.74	4090019.09
82D	494151.51	4090006.94
83D	494194.09	4090008.49
84D	494223.77	4090002.02
85D	494272.60	4090004.69
86D	494297.01	4089999.39
87D	494398.39	4089990.86
88D	494463.94	4089991.63
89D	494482.46	4089990.06
90D	494573.72	4089999.38
91D	494586.31	4089998.39
92D	494616.90	4089982.30
93D	494632.23	4089979.99
94D	494676.54	4089988.39
95D	494731.16	4090019.75
96D	494767.90	4090036.43
1'I	491127.65	4089387.16
1I	491137.66	4089385.30
2I	491205.08	4089359.91
3I	491257.02	4089361.54
4I	491288.92	4089382.44
5I	491366.09	4089447.76
6I	491393.77	4089487.52
7I	491516.93	4089511.24
8I	491620.21	4089527.34
9I	491727.44	4089551.46
9I'	491733.10	4089551.94
9I''	491738.68	4089550.88
10I	491898.58	4089494.86
11I	491930.00	4089531.03
11I'	491936.13	4089535.86
11I''	491943.60	4089538.10
12I	491996.72	4089543.65
13I	492037.22	4089539.81
14I	492046.66	4089550.54
14I'	492053.80	4089555.81
14I''	492062.48	4089557.64
15I	492083.22	4089557.51
15I'	492090.77	4089556.05
15I''	492097.28	4089551.95
16I	492121.00	4089530.00
17I	492224.32	4089515.12
18I	492271.25	4089527.73
19I	492292.54	4089552.07
20I	492357.12	4089576.05
21I	492408.73	4089598.66
22I	492440.93	4089606.89
23I	492514.01	4089639.39
24I	492534.58	4089645.58
25I	492562.59	4089640.66
26I	492587.48	4089646.79
27I	492613.76	4089659.65
28I	492664.29	4089678.13
29I	492718.33	4089678.53
30I	492726.76	4089677.45
31I	492736.83	4089678.26
32I	492754.99	4089691.37
33I	492787.43	4089699.69
34I	492828.54	4089721.04
35I	492836.32	4089727.40

Punto	X	Y
36I	492881.41	4089753.41
37I	492937.39	4089774.34
38I	492966.89	4089780.78
39I	492971.80	4089784.60
40I	492971.48	4089797.44
40I'	492973.42	4089806.74
40I''	492979.27	4089814.22
41I	492988.91	4089821.99
42I	493024.26	4089829.64
43I	493038.45	4089838.63
44I	493066.79	4089852.61
45I	493108.13	4089867.72
46I	493121.78	4089876.18
47I	493144.12	4089898.83
48I	493182.92	4089915.31
49I	493200.59	4089927.15
50I	493225.66	4089937.48
51I	493263.94	4089970.09
52I	493275.54	4089984.93
53I	493295.47	4090004.14
54I	493311.76	4090013.23
55I	493343.84	4090022.91
56I	493380.42	4090025.09
57I	493424.28	4090025.32
58I	493482.62	4090018.93
59I	493546.70	4090014.50
60I	493557.38	4090017.19
61I	493559.82	4090021.21
62I	493564.48	4090061.23
63I	493569.68	4090068.31
63I'	493575.65	4090073.77
63I''	493583.24	4090076.56
63I'''	493591.32	4090076.26
63I''''	493598.68	4090072.91
64I	493606.87	4090067.04
65I	493620.08	4090053.68
66I	493671.19	4090029.46
67I	493687.03	4090017.62
68I	493729.82	4089996.17
69I	493744.84	4089991.21
70I	493761.40	4089992.03
71I	493784.21	4089999.59
72I	493805.71	4090004.80
73I	493846.12	4089998.11
74I	493881.77	4089996.83
75I	493895.84	4089998.27
76I	493908.13	4090000.49
77I	493994.69	4090044.86
78I	494016.82	4090059.53
79I	494029.25	4090061.90
79I'	494044.85	4090060.66
80I	494065.40	4090063.66
80I'	494077.49	4090071.95
80I''	494084.06	4090074.94
80I'''	494091.26	4090075.52
80I''''	494098.23	4090073.60
80I'''''	494104.13	4090069.43
81I	494119.24	4090054.21
81I'	494141.43	4090036.49
82I	494156.59	4090028.03
83I	494195.96	4090029.46
84I	494225.46	4090023.03
85I	494274.28	4090025.70
86I	494300.12	4090020.09
87I	494399.14	4090011.76
88I	494464.70	4090012.53
89I	494482.28	4090011.04
90I	494573.48	4090020.35
91I	494592.23	4090018.87
92I	494623.50	4090002.43
93I	494631.83	4090001.18
94I	494669.19	4090008.26
95I	494721.62	4090038.36
96I	494741.75	4090047.50

4. Administración de Justicia

AUDIENCIAS PROVINCIALES

EDICTO de 26 de mayo de 2006, de la Audiencia Provincial de Almería, Sección Tercera, dimanante del rollo de apelación núm. 22/2005. (PD. 2212/2006).

NIG: 0401343C19959000005.
Núm. Procedimiento: Ap. Civil 22/2005.
Asunto: 300059/2005.
Autos de: Menor Cuantía 73/1995.
Juzgado de origen: Juzgado de Instrucción núm. Cuatro de Almería (Antiguo Mixto 9).

EDICTO

Audiencia Provincial de Almería núm. Tres
Recurso Ap. Civil 22/05.
Parte a notificar: Com. Propietarios Barriada de Villaricos.

En el recurso referenciado, se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

SENTENCIA NUMERO 253/05

Ilmos. Sres.:
Presidente: Doña Tarsila Martínez Ruiz.
Magistrados:
Don Jesús Martínez Abad.
Doña Soledad Jiménez de Cisneros Cid.

En la Ciudad de Almería, a 7 de diciembre de 2005.

La Sección 3.ª de esta Audiencia Provincial, ha visto en grado de apelación, rollo número 22/05, los autos procedentes del antiguo Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción núm. Nueve de Almería (actual Instrucción núm. Cuatro), seguidos con el número 73/95, sobre responsabilidad extracontractual, entre partes, de una, como demandante, don José Rodríguez Martínez, representado por la Procurador doña Rosa Vicente Zapata y dirigido por el Letrado don Francisco Ruiz Rodríguez; y de otra, como demandadas, don Diego Alarcón Jerez y «Valero y Alarcón, S.L.» representadas por el Procurador don Salvador Martín Alcalde y dirigidas por el Letrado don Antonio Segura Asensio, don Miguel Angel Moll de Miguel, representado por la Procurador doña M.ª Luisa Alarcón Mena y dirigida por la Letrado doña Araceli Tudela Jiménez, sustituida en el acto de la vista por la Letrado doña Carmen Alvarez, don Rodrigo Guarch Gil, representado por la Procurador doña Alicia de Tapia Aparicio y dirigido por la Letrado doña Margarita de Burgos Jiménez, don Andrés Vilar Muñoz, representado por la Procurador doña M.ª Dolores Jiménez Tapia y dirigido por el Letrado don Jorge Peral Guirado, la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, representada por el Procurador don José Luis Soler Meca y dirigida por el Letrado Rafael Hevia Rodríguez, y la Comunidad de Propietarios de la Barriada de Villaricos, declarada en rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se aceptan los de la sentencia apelada como relación de trámites y antecedentes del procedimiento.

Segundo. Por el Ilmo. Sr. Juez del antiguo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Nueve de Almería (actual Instrucción núm. Cuatro), en los referidos autos se dictó sentencia con fecha 27 de septiembre de 2002, desestimando la pretensión actora, e imponiendo las costas causadas a la demandante.

Tercero. Contra la referida sentencia y por la representación procesal de la citada parte demandante se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación, mediante escrito en el que se solicitó se dicte nueva sentencia estimatoria de su pretensión, por las razones expuestas en dicho escrito, en el que también solicitó la práctica de prueba en esta alzada.

Cuarto. El recurso deducido fue admitido en ambos efectos, dándose traslado del mismo a los demandados, solicitando los personados la confirmación de la mencionada resolución.

Quinto. A continuación, se elevaron las actuaciones a este Tribunal donde, formado y registrado el correspondiente rollo, se turnó de ponencia y, habiéndose pedido la práctica de prueba en esta segunda instancia, se resolvió sobre la misma, admitiéndose las periciales solicitadas, emitiéndose los correspondientes informes con el resultado que consta, señalándose para la celebración de la vista oral el día 22 de noviembre de 2005, acto en el que los peritos ratificaron sus dictámenes y contestaron a las aclaraciones solicitadas por las partes, quienes, a continuación, informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones, ante el resultado de la prueba practicada, declarándose seguidamente el recurso, visto y concluso para sentencia.

Sexto. En la tramitación de esta instancia se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrado doña Tarsila Martínez Ruiz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La reclamación indemnizatoria que, al amparo del art. 1.902 del Código Civil, deduce la parte actora en la presente litis, tiene su base, según lo expuesto en su escrito de demanda, en las lesiones sufridas por dicha parte cuando se encontraba realizando unos trabajos, en calidad de autónomo, en la vivienda de uno de los codemandados -vivienda situada en el inmueble de la comunidad de propietarios también demandada-, debido al derrumbe de un muro, que delimitaba el acceso al garaje de dicho inmueble, por mala construcción del mismo -demandando por ello, asimismo, al arquitecto y aparejador, que según el demandante, habían intervenido en el proyecto y ejecución de dicho muro-; y derrumbe que también atribuye el actor a una pala retroexcavadora que trabajaba en el lugar, demandando, igualmente por ello, a la propietaria de la citada pala, a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras (por la compañía aseguradora de aquella), y al conductor de dicha máquina.

La sentencia de primera instancia rechaza la pretensión del demandante, absolviendo a los demandados por distintos motivos, insistiendo ante ese pronunciamiento dicho demandante en la íntegra estimación de su demanda, e invocando la indebida aplicación, por el Juez «a quo», del art. 1.902 del C.C. y de la doctrina que lo interpreta, esencialmente en cuanto a la responsabilidad objetiva o cuasiobjetiva, no sin antes solicitar la nulidad de la sentencia al no haberse practicado la prueba pericial admitida.

Segundo. Respecto a la petición de nulidad, ningún análisis ha de hacerse, al haberse practicado en esta alzada dicha prueba.

Ha de tenerse en cuenta que en aquellos supuestos de prueba admitida en primera instancia y no realizada, no necesariamente procede la declaración de nulidad, puesto que el legislador ha previsto la posibilidad de petición de prueba en